



Bogotá, D.C., Octubre 08 de 2009

AUTO No. 2863

"Por el cual se requiere información adicional"

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 6º del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002, el Decreto Ley 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 1220 de 2005 modificado mediante el Decreto 500 del 2006, la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, Resolución 1393 del 8 de Agosto de 2007, modificada por la resolución 0178 del 4 de febrero de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0602 del 27 de marzo de 2009, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSORIENTE S.A. E.S.P., para el proyecto denominado Construcción y Operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga entre la Estación Gibraltar y la Estación El Palenque, localizado en el municipio de Bucaramanga en el departamento de Santander.

Que este Ministerio mediante Resolución No.1195 del 19 de junio de 2009, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., contra la Resolución 602 del 27 de marzo de 2009, en el sentido de modificar las coordenadas de la sustracción de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, declarada por la Ley 2ª de 1959.

Que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P mediante oficio con radicado No.4120-E1-75341 del 3 de julio de 2009, solicitó modificación de la Licencia Ambiental No. 602 del 27 de marzo de 2009, para lo cual allega para evaluación el documento de “Información Complementaria para la modificación de la licencia ambiental”.

Que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado No.4120-E1-79462 del 14 de Julio de 2009 allegó a este Ministerio copia de los recibos de pago realizados a este Ministerio, a CORPONOR y a la CDMB por concepto del servicio de evaluación para la modificación de la Licencia Ambiental del Gasoducto Gibraltar-Bucaramanga.

Que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., mediante escrito con radicado No.4120-E1-82097 del 22 de julio de 2009, adjuntó copia de las comunicaciones dirigidas a CORPONOR y CDMB, por medio de los cuales se radicaron los estudios respectivos para

"Por el cual se requiere información adicional"

la modificación de la licencia ambiental del proyecto Construcción y Operación del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, para su respectivo pronunciamiento.

Que este Ministerio mediante Auto No.2212 del 27 de julio de 2009, dispuso iniciar trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., mediante Resolución 0602 del 27 de marzo de 2009, para el proyecto Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga entre la Estación Gibraltar y la Estación El Palenque, en el sentido de autorizar el realineamiento de 9 tramos en el trazado del gasoducto.

Que la Coordinadora del Grupo de Relación con Usuarios de esta Dirección, realizó la publicación en el mes de Julio de 2009 del Auto No. 2212 del 27 de Julio de 2009 por el cual se inició trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental en la Gaceta Oficial Ambiental de este Ministerio.

Que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado No.4120-E1-107357 del 14 de septiembre de 2009, allegó información complementaria para la modificación de la Licencia Ambiental, relacionada con la sustracción del Área de Reserva Forestal del Cocuy.

Que el grupo de evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, realizó visita de evaluación al área del proyecto los días 19 al 21 de agosto de 2009.

Que este Ministerio una vez evaluada la información presentada por la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P y la visita realizada al proyecto, emitió el Concepto Técnico No. 1630 de septiembre 29 de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

"OBJETIVO

"Transportar en tubería de 12", el gas que se produce en el campo gibraltar ubicado en el municipio de Toledo, Norte de Santander hasta la estación El Palenque, ubicada en la zona industrial de Chimitá en el municipio de Bucaramanga, Santander, para lo cual la empresa requiere realizar el realineamiento del trazado en nueve tramos y de esta forma reducir su longitud y a la vez evitar la intervención de sitios de alta sensibilidad ambiental.

"LOCALIZACIÓN

"La ubicación de los tramos de realineamiento se presenta en la siguiente tabla:

Tabla Ubicación de los tramos a modificar en el Gasoducto Gibraltar Bucaramanga

TRAMO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ABSCISADO (Km)	VEREDA
1	NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	K14+956 a K16+498	Santa María
2	NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	K20+054 a K21+784	La Mesa

"Por el cual se requiere información adicional"

TRAMO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ABSCISADO (Km)	VEREDA
3	NORTE DE SANTANDER	SILOS	K103+416 a K104+509	Leuta (Sector Mataperros)
4	SANTANDER	TONA	K106+282 a K106+941	Saladito
5	SANTANDER	TONA	K111+293,0 K111+609	Saladito- Sector centro poblado Berlín
6	SANTANDER	TONA	K120+360 a K121+724	Ucatá (sector Arenales)
7	SANTANDER	PIEDECUESTA	K139+342 a K139+544	Veredas Granadillo y las Rosas ^(*)
8	SANTANDER	PIEDECUESTA	K144+444 a K149+239	Vereda Guatiguará y <u>Casco Urbano</u> : Conjuntos Cerrados Portal de Santillana y Santillana, Barrios Callejuelas, Brisas de Guatiguará Etapas I, II y III
9	SANTANDER	PIEDECUESTA	K151+438 a K164+051	Mesa de Ruitoque
		FLORIDABLANCA		Valle de Ruitoque y Río Frío
		GIRON		Río Frío y Barbosa

FUENTE: Adaptación por el equipo evaluador del MAVDT, datos tomados del EIA 2009 Transoriente S.A. E.S:P:

Que el grupo técnico de evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales consideró lo siguiente en el citado concepto técnico:

“RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

“La Empresa señala (Capítulo 1 Generalidades. 1.2 Localización), que el proyecto inicialmente tenía 172,628 km a cadena pisada y de 166,091 km en planta y con las modificaciones propuestas, el gasoducto tendrá una longitud total de 174,72 km a cadena pisada y 167,720 km en planta, no obstante, verificando los valores de longitudes para la modificación del proyecto, éste se alargará realmente en 8.721 metros y no como señala el EIA que variará en 2.092 m a cadena pisada o 1.629 m en planta, en ese sentido, no es coincidente el argumento que la modificación pretende disminuir la longitud del trazado, lo que hace realmente es prolongarlo, por lo tanto, es importante que la empresa aclare, justifique y ajuste los valores y cifras.

“La empresa señala para los nueve (9) tramos longitudes de modificación, abscisados y coordenadas descritas en las tablas 1.1 y en cada una de las tablas correspondiente a los tramos, además, se complementa la información en los numerales del Capítulo 2 “Descripción del sector de modificación”, no obstante, las cifras de coordenadas, longitudes y abscisados no son coincidentes entre sí, lo que no permite obtener una cifra exacta y única de cada tramo para realizar una efectiva evaluación del Estudio.

“Según la descripción de los nueve tramos a modificar dentro del proyecto Gasoducto Gibraltar-Bucaramanga incluida en el documento de Información Complementaria presentado para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, están debidamente identificados los predios que serán intervenidos por el proyecto, así como la infraestructura social y económica que podría resultar afectada. Se agrega que, específicamente, el proyecto no afectará viviendas ni escuelas. No obstante, en la Tabla

"Por el cual se requiere información adicional"

2.20 del estudio que relaciona el listado de predios a intervenir en el sector 9 Ruitoque-Río Frío, se indica que se intervendrán ocho (8) viviendas y la escuela o Sede D del Colegio Roberto García Peña; espacios que este Ministerio considera de alta sensibilidad para las comunidades. En ese sentido, en la medida en que la información presentada en la descripción del proyecto, no establece con claridad las afectaciones que se podrían presentar específicamente sobre viviendas y escuelas en uno de sus tramos, este Ministerio considera que es necesario que se aclare y precise la información acerca de si se presenta o no afectación sobre 8 viviendas y la escuela en el sector 9. Adicionalmente, si se llega a constatar que se presentará afectación sobre dicha infraestructura social, es necesario que se presente información que caracterice desde el punto de vista socioeconómico a las familias afectadas, y se definan las medidas a adoptar para prevenir, mitigar, o corregir los impactos causados (Programa de reasentamiento). Para el caso de la escuela que resulte afectada, es necesario que se presenten las medidas de manejo correspondientes (Programa de Compensación), anexando los soportes de los acuerdos y/o convenios a que se lleguen con las autoridades y/o comunidades correspondientes.

"Del Medio Biótico.

"En cuanto a la Cobertura Vegetal

"En cuanto a la cobertura y uso actual del suelo (Capítulo 3, numeral 3.3.1.1. Flora del documento), se hace una descripción muy general de las Zonas de Vida, formaciones vegetales y de las unidades de cobertura vegetal (bosque secundario, bosque de ribera, bosque plantado, rastrojo, pastos y cultivos, vegetación de páramo, vegetación de páramo con cultivos y área urbana), presentes en el área de influencia del proyecto; información resumida y extraída del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., y tomada en cuenta por parte de este Ministerio, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto. No obstante lo anterior, aunque se identifican y describen los diferentes tipos de coberturas vegetales existentes en los nueve (9) sectores que se pretenden modificar en el trazado del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, contemplando las características principales de estas unidades de vegetación, uso actual del suelo y longitud total de los tramos a modificar que suman 24,314 km; existe insuficiencia de información con respecto a la extensión en hectáreas (áreas) y porcentajes de ocupación para cada unidad de cobertura vegetal con respecto al área total a modificar (área de los nueve sectores).

"En relación con la Demanda de Recursos.

"En el Artículo Octavo, numeral 2 de la Resolución 602 del 27 de marzo de 2009, se otorga a la empresa TRANSORIENTE S.A., Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de la cobertura vegetal a intervenir por la construcción de las obras del proyecto gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, objeto de esta Licencia Ambiental y que corresponde a un volumen total de 306,09 m³ bajo los parámetros, que se muestran en la siguiente tabla:

"Por el cual se requiere información adicional"

Número de Individuos y Volumen a aprovechar Por Tipo de Cobertura Vegetal

Tipo de Cobertura	Área a intervenir (Ha)	Volumen a intervenir (m3)	Número de Individuos a intervenir
<i>Bosque secundario</i>	2,87	213,59	1.024
<i>Rastrojo Alto</i>	6,37	6,85	52
<i>Rastrojo Bajo</i>	33,9	85,645	208
TOTAL	43,14	306,09	1.284

“No obstante lo anterior y con el fin de contar con datos verídicos y confiables, que permitan a este Ministerio tomar como definitivos, para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal único de la cobertura vegetal a intervenir por la construcción del proyecto y en donde se contemplen los sectores de modificación del trazado, se requiere que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., presente información específica del aprovechamiento forestal al 100% (datos del inventario) otorgado en la Resolución de Licencia Ambiental 602 del 27 de marzo de 2009, para los tramos iniciales contemplados para la construcción del proyecto, ya que para la presente modificación del trazado del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, no serán afectados e intervenidos por las actividades constructivas.

“Por lo anterior, se deberá especificar en detalle y allegar para análisis y evaluación por parte de este Ministerio, de la siguiente información adicional, relacionada con el inventario forestal al 100%, de los sectores del trazado inicial del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, que no serán intervenidos por la ejecución del proyecto:

- “Relacionar las áreas en hectáreas, número de individuos y volúmenes totales por tipo de cobertura vegetal, que ya no se verán afectadas e intervenidas por el aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución de Licencia Ambiental 602 de 2009..
- “Presentar un resumen de las áreas efectivas que requerían de intervención en hectáreas, relacionando la unidad de cobertura vegetal a la que pertenece cada área (Bosque secundario, Pastos y cultivos, Rastrojo alto, Rastrojo bajo, entre otros) y jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales (CDMB y CORPONOR) a las que corresponde.
- “Presentar las planillas de toma de información en campo de datos del inventario forestal realizado al 100%, de los sectores del trazado inicial, que estaban autorizados en la Resolución de Licencia Ambiental 602 del 27 de marzo de 2009 y que no serán intervenidos por la ejecución del proyecto. Las planillas deben registrar como mínimo los siguientes aspectos: Tipo de Cobertura, área a aprovechar (has), localización (Coordenadas geográficas incluido su origen, Nombre del predio y propietario, vereda, municipio, Corporación Autónoma Regional), individuos inventariados para aprovechar (nombre común y científico), familia, CAP, DAP, área basal, altura comercial y total, volumen comercial y total. Así mismo, presentar las sumatorias de número de individuos a intervenir y volúmenes comerciales y totales por tipo de cobertura vegetal a aprovechar.

"Por el cual se requiere información adicional"

“Una vez analizada y evaluada la documentación presentada por la empresa TRANSORIENTE S.A., con respecto al aprovechamiento forestal al 100%, de los sectores de modificación del trazado del gasoducto, se hacen las siguientes observaciones:

- *“De acuerdo a lo contemplado en el documento allegado para la modificación de la Licencia Ambiental 602 de 2009, Capítulo 4, numeral 4.6 Aprovechamiento Forestal, la sumatoria de longitud (m) a intervenir para las diferentes coberturas vegetales, relacionada en la Tabla No. 4-10 “Áreas efectivas y porcentajes a intervenir por cobertura vegetal”, no corresponde a la realidad, ya que se establece un total 3.884,66 m a intervenir, considerando que para la unidad de cobertura vegetal Rastrojo alto, se afectarían 1.387,61 m, para Rastrojo bajo 2.138,67 m y para Pastos y Cultivos 12.132,33 m, para los sectores de modificación del trazado.*
- *“En el Anexo B1 Inventario Forestal al 100% del estudio, se presentan datos relacionados con el Volumen comercial y total en m³, para lo cual se registran datos de número de individuo, especie, DAP (cm), H.C (m), H.T (m), AB (m²), para su cálculo. Sin embargo, no es claro para este Ministerio la forma en que fueron calculados estos volúmenes, con respecto al factor de forma utilizado. Por lo anterior, se debe requerir información más detallada y precisa en cuanto a la ecuación utilizada (fórmula) para el cálculo de los volúmenes totales y comerciales, incluyendo el factor de forma. Así mismo, revisar y si es el caso ajustar los datos del inventario forestal con respecto al cálculo de los volúmenes comerciales y totales, de acuerdo a la fórmula utilizada.*
- *“Existe contradicción con respecto al número de individuos a intervenir y los datos de volumen total y comercial, ya que con base a lo registrado en las hojas del inventario forestal (Anexo B1 Inventario al 100%) y al revisar la información del inventario presentada para el departamento de Santander, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), se relacionan un total de 79 individuos de diferentes especies y un volumen total de 29,377 m³, los cuales no coinciden con los datos reportados por la empresa en el Capítulo 6 – Plan de Manejo Ambiental – Ficha 6. Manejo del Aprovechamiento Forestal, Tabla 6-7 Volumen Total de Aprovechamiento Forestal y Ficha 8 Plan de Compensación Forestal, Tabla 6-10 Número de Individuos y volumen a aprovechar por jurisdicción, donde se especifica que el número total de árboles a ser talados en jurisdicción de la CDMB es de 54, que equivalen a 59,846 m³ de volumen total.*

Finalmente, el Concepto Técnico No. 1630 de Septiembre 29 de 2009 concluyó que la información presentada a este Ministerio por la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. no cubre todos los aspectos necesarios que permitan a este Ministerio, pronunciarse sobre la viabilidad ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación del Gasoducto Gibraltar - Bucaramanga, por tanto deberá presentar la información adicional y/o complementaria, en consecuencia se considera necesario requerir a la citada empresa para que complemente dicha información, a fin de continuar con el trámite administrativo de Licencia Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

"Por el cual se requiere información adicional"

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada Ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales...".

Que así mismo, el numeral 14 del artículo 5º de la mencionada Ley, establece como otra de sus funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de factores de deterioro ambiental, así como determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales, el cual fue modificado por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006.

Que en consecuencia, cabe recordar a la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. que los actos administrativos y específicamente el trámite de la Licencia Ambiental cuenta con el impulso por parte de la empresa solicitante y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación, se encuentran suspendidos por parte de la administración, hasta tanto el solicitante allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan".

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo señala que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento

"Por el cual se requiere información adicional"

de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses."

Que mediante el Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

Que la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, asigna en el Asesor Grado 13 Código 1020, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites, entre otras funciones la de coordinar la expedición y suscribir los actos administrativos relacionados con la información adicional para impulsar el procedimiento de evaluación en el licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental y resolver los recursos de reposición que se presenten contra los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P. para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a este Ministerio la siguiente información complementaria, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado Construcción y Operación del Gasoducto Gibraltar- Bucaramanga, así:

1. Respetto a la Descripción del Proyecto:

- a) La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S. P., deberá ajustar los valores de las abscisas, las coordenadas y el número total de kilómetros en que se disminuye o prolonga el proyecto de modificación, atendiendo a lo manifestado en las consideraciones de este Concepto Técnico
- b) La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S. P., deberá, aclarar y precisar la información acerca de si se presenta o no afectación sobre 8 viviendas y de la escuela en el sector 9.
- c) Adicionalmente, si se llega a constatar que se presentará afectación sobre dicha infraestructura social, la empresa deberá:
 - i. Presentar la información que caracterice desde el punto de vista socioeconómico a las familias afectadas.
 - ii. Definir las medidas a adoptar para prevenir, mitigar, o corregir los impactos causados (Programa de reasentamiento).
 - iii. Presentar el Programa de Compensación por la afectación a la escuela, anexando los soportes de los acuerdos y/o convenios que se suscriban con las autoridades y/o comunidades correspondientes.

"Por el cual se requiere información adicional"

2. En cuanto a la Cobertura Vegetal

Establecer la extensión en hectáreas y porcentajes de ocupación para cada unidad de cobertura vegetal con respecto al área total (área de los nueve sectores a modificar).

3. De la Demanda de Recursos Naturales:

Del Aprovechamiento Forestal

Se considera necesario solicitar a la Empresa TRANSORIENTE S.A., la siguiente información adicional a nivel de autorización de aprovechamiento forestal, para el trazado definitivo del gasoducto:

- a) Respecto a los tramos o sectores iniciales autorizados para aprovechamiento forestal en la Resolución de Licencia Ambiental 602 de 2009, y que ya no se verán afectados ni intervenidos por la ejecución del proyecto, la siguiente información:
 - i. Relacionar las áreas en hectáreas, número de individuos y volúmenes totales por tipo de cobertura vegetal, que ya no se verán afectadas e intervenidas por el aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución de Licencia Ambiental 602 de 2009..
 - ii. Presentar un resumen de las áreas efectivas que requerían de intervención en hectáreas, relacionando la unidad de cobertura vegetal a la que pertenece cada área (Bosque secundario, Pastos y cultivos, Rastrojo alto, Rastrojo bajo, entre otros) y jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional (CDMB y CORPONOR) a la que corresponde.
 - iii. Presentar las planillas de toma de información en campo de datos del inventario forestal realizado al 100%, de los sectores del trazado inicial, que estaban autorizados en la Resolución de Licencia Ambiental 602 del 27 de marzo de 2009 y que no serán intervenidos por la ejecución del proyecto. Las planillas deben registrar como mínimo los siguientes aspectos: Tipo de Cobertura, área a aprovechar (has), localización (Coordenadas geográficas incluido su origen, Nombre del predio y propietario, vereda, municipio, Corporación Autónoma Regional), individuos inventariados para aprovechar (nombre común y científico), familia, CAP, DAP, área basal, altura comercial y total, volumen comercial y total. Así mismo, presentar las sumatorias de número de individuos a intervenir y volúmenes comerciales y totales por tipo de cobertura vegetal a aprovechar.
- b) Respecto al aprovechamiento forestal al 100%, de los sectores de modificación del trazado del gasoducto, la siguiente información:
 - i. Aclarar, la información relacionada en la Tabla 4-10 "Áreas efectivas y porcentajes a intervenir por cobertura vegetal", en cuanto a la longitud (m) a intervenir para las diferentes coberturas vegetales, estableciendo los totales.

"Por el cual se requiere información adicional"

- ii. De acuerdo a lo contemplado en el documento allegado para la modificación de la Licencia Ambiental 602 de 2009, Capítulo 4, numeral 4.6 Aprovechamiento Forestal, la sumatoria de longitud (m) a intervenir para las diferentes coberturas vegetales, relacionada en la Tabla No. 4-10 "Áreas efectivas y porcentajes a intervenir por cobertura vegetal", no corresponde a la realidad, ya que se establece un total 3.884,66 m a intervenir, considerando que para la unidad de cobertura vegetal Rastrojo alto, se afectarían 1.387,61 m, para Rastrojo bajo 2.138,67 m y para Pastos y Cultivos 12.132,33 m, para los sectores de modificación del trazado.
- iii. Presentar la fórmula utilizada para el cálculo del volumen comercial y total, incluyendo el factor de forma. Así mismo, revisar y si es el caso ajustar los datos del inventario forestal (Planillas del inventario) con respecto al cálculo de los volúmenes comerciales y totales, de acuerdo a la fórmula utilizada y presentar las sumatorias de número de individuos a intervenir y volúmenes comerciales y totales por tipo de cobertura vegetal a aprovechar.
- iv. De acuerdo a los resultados definitivos obtenidos en el inventario forestal al 100%, presentar tabla de Volumen total y comercial del aprovechamiento forestal a remover dentro de cada Corporación Autónoma Regional, por unidad de cobertura vegetal a intervenir, por número de árboles a extraer y por hectárea o m².
- v. Relacionar las coberturas vegetales y resumen de las áreas afectables por el proyecto con respecto a la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales presentes en los tramos donde se presenta modificación del trazado del gasoducto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los términos previstos para el trámite de la Licencia Ambiental, se encuentran suspendidos, hasta tanto la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., presente la información requerida en medio físico y magnético mediante el presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., deberá remitir ante CORPONOR y CDMB copia de la información requerida por el presente acto administrativo, con el fin de que dichas autoridades ambientales emitan los conceptos técnicos respectivos, quienes deberán remitir copia de dicho concepto a este Ministerio, y así mismo la empresa deberá allegar con destino al expediente No. 3952 copia del oficio de radicación de la información ante las Corporaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente Auto, a la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a CORPONOR y a CDMB para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de

"Por el cual se requiere información adicional"

este Ministerio, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, instaurado por el interesado ó su apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos señalados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. No. 3952

Proyectó: Luisa Fernanda Olaya /Abogada Contratista DLPTA

C.T. 1630 de septiembre 29 de 2009